



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNION MARTIAL DE HECHO, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MAYRA LILIANA GARCIA CHINCHILLA

DEMANDADO: JOSE TOBIAS PEDROZO BARROS HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR TOBIAS EDUARDO PEDROZO RAMIREZ (FALLECIDO)

RADICACIÓN N°: 20-001-31-10-001-2022-00334-00

Por reunir la presente demanda Declaratoria de la Existencia de Unión Marital de Hecho, su Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Declaratoria de la Existencia de Unión Marital de Hecho, su Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, promovida por la señora Mayra Liliana García Chinchilla, por conducto de su apoderado judicial, contra José Tobías Pedrozo Barros Heredero Determinado y Herederos Indeterminados del Señor Tobías Eduardo Pedrozo Ramírez (Fallecido).

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado José Tobías Pedrozo Barros Heredero Determinado y correr traslado por el termino de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Emplácese a los herederos indeterminados del señor Tobías Eduardo Pedrozo Ramírez (Fallecido), para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213-2022.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

CUARTO: Previo a ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien, se ordena a la parte demandante que preste caución por el equivalente al 20% del valor total del bien sobre el cual recaerá la medida cautelar solicitada y que fue relacionado en la demanda como parte de la sociedad patrimonial con las siguientes especificaciones:

VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN
LINEA: GOL TRENDLINE
PLACA: EHO369
MODELO: 2018
CLASE. CAMIONETA
TIPO: HATCH BACK
COLOR: ROJO FLASH
SERVICIO: PARTICULAR MOTOR: CFZS57488

La caución se deberá otorgar a través de póliza judicial, real, bancaria, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o similares, la cual deberá constituirse en el término de quince (15) días, so pena de no decretarse la medida.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Ordenar a la parte demandante que en termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para logra la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1º del artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica al doctor **Dielber Echeverri Granados**, como mandatario judicial de la señora **Mayra Liliana García Chinchilla** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022 citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64b769e2c3b95597e86f08e753fcd0407ddfb06a0ff1227e3a100d16cc74e00**

Documento generado en 28/10/2022 05:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>